

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3641-2016

Lima, 30 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500080987 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, CHINALCO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de junio de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Joel Dino Zevallos Osore, trabajador de CHINALCO en la unidad minera "Toromocho". Asimismo, el titular minero comunicó el aviso del accidente mortal.
- 1.2 **20 al 22 de junio de 2015.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Toromocho".
- 1.3 **30 de junio de 2015.-** CHINALCO presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **18 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 2093-2015 se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **11 de enero de 2016.-** CHINALCO presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019), toda vez que no se hizo el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3641-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 DIC 2016

- Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO. *El señor Joel Dino Zevallos Osores no contaba con la autorización para operar el equipo tractor de oruga CAT D10T.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE CHINALCO

3.1 Cuestión previa.

- a) Osinergmin no es competente para imponer sanciones por las infracciones que se imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que en virtud de las Leyes Nos. 29783 y 29901 así como del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se definió el ámbito de competencias de Osinergmin en materia de seguridad y salud ocupacional específicamente en la fiscalización de la seguridad de la infraestructura.

Sin embargo, las infracciones imputadas no están de ninguna manera vinculadas con obligaciones de seguridad de la infraestructura sino que versan sobre aspectos de gestión de seguridad y salud, cuya competencia se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil. El incumplimiento del PETS por no haber realizado el ATS así como la falta de autorización para operar equipos constituyen actividades de gestión de la seguridad y salud de los trabajadores, lo que es competencia de Sunafil.

En tal sentido, el incumplimiento de algún requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), como lo es el de la competencia, conlleva la nulidad del mismo conforme lo exige el Principio de Legalidad.

- b) El oficio mediante el cual se notifica el inicio de procedimiento administrativo sancionador, no expone con precisión y exactitud las sanciones ni el rango de la multa que se pretende imponer, por lo que no cumple con los requisitos que se establecen en el inciso c) de los artículos 234° y 235° de la LPAG, asimismo contraviene lo señalado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS).

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) En el expediente obra el ATS correspondiente a las tareas "*Empuje, conformación, plataforma y berma*" a ejecutarse en el área de Mina - Cantera, específicamente en la Cantera Norte, lugar donde ocurrió el accidente del señor Zevallos.

Indica que el ATS tiene por objeto efectuar la identificación de las tareas que se van a realizar, sin que sea exigible realizar una descripción detallada de las labores que se van a ejecutar en la jornada de trabajo, conforme al Anexo N° 15-C del RSSO.

El ATS encontrado en poder del señor Zevallos, abarca las labores que aquél debía desarrollar en la Cantera Norte, lo que se ratifica en la declaración del señor Jorge Ignacio Valencia Martínez (Coordinador de Operaciones en Cantera), quien le dio la orden de trabajo al señor Zevallos.

- b) El ATS identificó correctamente los peligros y riesgos potenciales, así como las medidas de control asociadas a la tarea encargada al señor Zevallos. Asimismo, el ATS que se encontró en poder del accidentado se encuentra firmado por el Jefe de Guardia de Cantera, el señor Juan Carlos Barreto Huamán, dando así cumplimiento a lo indicado en el rubro "Lineamientos y/o Consideraciones y/o Restricciones" del PETS - Manejo en Cantera (PET-OPM-019).

La manifestación del señor Roberto Canturín Astucurí respalda lo señalado respecto a que tanto él como el señor Zevallos elaboraron conjuntamente el ATS para todas las labores que se iban a realizar en la Cantera Norte.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO.

- a) Previa a la autorización para el uso de equipos se requiere cumplir con la debida capacitación, la cual debe ser teórica y práctica. Sin embargo, se pretende imponer una sanción porque el accidentado no tenía autorización para operar el equipo tractor de oruga, sin considerar que en aquel momento el señor Joel Zevallos se encontraba en la última etapa del Programa de capacitación contenido en el Procedimiento Escrito Trabajo Seguro - "Capacitación, Entrenamiento y Certificación de Operadores de Equipos en Mina".

El Programa exigía 520 horas de práctica en el uso de los equipos de las 536 horas requeridas para completar la capacitación. Asimismo, de aquellas 520 horas, 460 correspondían a entrenamiento en campo, es decir, a la operación de los equipos en condiciones similares a las que los trabajadores deben enfrentar una vez que obtengan la autorización respectiva.

- b) Según el Informe de Entrenamiento, al momento del accidente, el señor Joel Zevallos había acumulado un total de 406 horas de capacitación para la operación del tractor de oruga, por lo tanto, tenía 390 horas de experiencia práctica en el uso de dicho equipo, y debido a la etapa del programa en el que se encontraba estaba en capacidad de operar el equipo sin acompañamiento pero bajo la supervisión del entrenador, monitor u operador designado, conforme lo exige su PETS.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Chinalco Perú S.A.
Unidad Minera:	Toromocho
Accidentado:	Joel Dino Zevallos Osoreo
Ocupación:	Operador de equipo pesado (en trámite)
Fecha:	19 de junio de 2015 4:16 a.m.
Lugar del accidente:	Cantera Norte, nivel 4792.5

A las 19:00 horas del día 18 de junio de 2015, el señor Joel Zevallos Osoreo (accidentado), operador en entrenamiento de tractor oruga, y el operador Roberto Canturín Astucuri fueron asignados para operar el tractor oruga CAT D10T N° 005 en el botadero de la Cantera Norte y luego en el Nv. 4785 y en el Nv. 4792.5 de la Cantera Norte.

A las 3:30 horas del día siguiente, el supervisor Jorge Valencia coordina con el señor Joel Zevallos el nivelado de la rampa en el Nv. 4792.5 con el tractor CAT D10T N° 005, para lo cual se requería material de desmonte en el pie de la rampa.

El supervisor Jorge Valencia le indicó al operador de la excavadora CAT 374 W2, que coordine con el señor Joel Zevallos el carguío de desmonte al camión CAT 740B W 314, operado por Ismael Borja, para la conformación de la rampa en el Nv. 4792.5. Una vez coordinada la actividad, el señor Joel Zevallos dirige por radio la ruta del camión que transportaba el desmonte hacia el punto de descarga, manteniendo su equipo en forma diagonal al borde del barranco. Al culminar la descarga de material, el camión inicia su retiro, en esos momentos el operador Joel Zevallos retrocede con su equipo hasta caer al abismo sufriendo golpes graves que le causaron la muerte¹.

4.1 Cuestión previa.

En cuanto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

¹ Croquis a mano alzada y fotografías a fojas 35 a 37 y 46 a 51.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3641-2016**


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 DIC 2016

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Contrariamente a lo previsto en la normativa vigente, en los descargos se desconoce la competencia de Osinergmin, asimismo, pese a que las imputaciones del presente procedimiento administrativo no son incumplimientos a disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se pretende afirmar lo contrario.

De otro lado, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 corresponde a los titulares mineros comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad minera. En atención a ello CHINALCO cumplió con comunicar a Osinergmin el accidente fatal materia del presente procedimiento y remitió el informe de investigación del mismo. Asimismo acorde con el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD establece que el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero incluye la investigación de los accidentes fatales.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador se Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente razón por la cual no se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que resulta improcedente lo alegado por CHINALCO.

En ese sentido, en la supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal, se ha verificado el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, entre lo que se encuentra, las obligaciones referidas a la gestión de seguridad en las operaciones, conforme a las competencias del Osinergmin.

Se debe indicar que los hechos imputados están referidos a la omisión de la supervisión de verificar el cumplimiento del PETS "*Manejo en Cantera*" así como no verificar que el trabajador Joel Dino Zevallos cuente con su respectiva autorización para operar maquinaria pesada, conforme exige el inciso c) del artículo 38° y el inciso b) del artículo 366° del RSSO, aspectos cuya supervisión y fiscalización se encuentra bajo competencia de Osinergmin conforme al marco normativo vigente.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión realizada los días 20 al 22 de junio de 2015 a la unidad minera "Toromocho" y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legitimidad y legalidad. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad descrito en numeral 1.1 del artículo IV de Título Preliminar de la LPAG.

Respecto del descargo b), se debe indicar que el numeral 18.3 del RPAS señala lo siguiente: "*18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.*"

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 2093-2015, notificado con fecha 18 de diciembre de 2015 (fojas 503), se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el oficio se dio a conocer las infracciones que fueron detectadas, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse las mismas (multa de hasta 250 y 150 UIT, respectivamente). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido².

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

² El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019), toda vez que no se hizo el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea".

El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019): *"Lineamiento y/o Consideraciones y/o Restricciones. (...) Antes de la tarea se debe contar con el Análisis de Trabajo Seguro (ATS), firmado por el Jefe de guardia de Cantera" (fojas 320).*

En el Acta de Supervisión se consignó el hecho constatado: *"(...) antes del inicio de la tarea tampoco se ha efectuado la evaluación de riesgos a través del ATS específico en el lugar de trabajo" (fojas 133).*

De acuerdo a la declaración jurada del señor Juan Carlos Barreto Huamán (Jefe de guardia operaciones cantera) recopilada durante la visita de supervisión, la orden inicial para los señores Joel Zevallos y Roberto Canturín era realizar los siguientes trabajos: *"limpieza de botadero - limpieza chancadora Firth y nivelación del frente de carguío en el nivel 4785" (fojas 371). Se adjunta plano de labores donde se aprecia la ubicación de los lugares de trabajo asignado (fojas 373).*

En tal sentido, el señor Roberto Canturín Astucuri (operador del tractor) declara que *"Antes de iniciar los trabajos elaboramos el ATS y el check list en el nivel 4785, yo elaboré el ATS del lugar de trabajo y Joel realizó el check list del equipo, en el lugar donde estaba el equipo tractor D10T05" (fojas 375).*

Sin embargo, el señor Jorge Ignacio Valencia Martinez (Coordinador de cantera) manifiesta que aproximadamente a las 3:30 am, vía radial le comunicó al señor Joel Zevallos que coordinara con el operador del camión articulado la descarga del material para la nivelación de la rampa en Cantera Norte 4792.5 (fojas 273).

De lo anterior se advierte que no existió un ATS para la labor a realizar en el nivel 4792.5 con la identificación de los riesgos inherentes al área de trabajo, que conforme se aprecia de los *planos Equipos Cantera Norte antes y después del accidente (fojas 327 y 328)* no tiene los mismos peligros que en las áreas iniciales de trabajo y por lo tanto los riesgos asociados son diferentes.

Lo anterior demuestra que el señor Juan Carlos Barreto, Jefe de Cantera (supervisor) no verificó que los operadores del tractor oruga CAT D10T N° 005 (fojas 275) elaboren un ATS para la descarga del material para la nivelación de la rampa en Cantera Norte 4792.5 el día

19 de junio de 2015 en el turno donde ocurrió el accidente mortal del señor Joel Dino Zevallos Osores.

Cabe precisar que para cada tarea asignada, se debe realizar una correcta identificación de peligros y evaluación de riesgos y establecer medidas de control adecuadas para la reducción del nivel de riesgo evaluado.

Con respecto al descargo a), cabe indicar respecto del ATS al que hace referencia CHINALCO en sus descargos (fojas 238) que en dicho documento de gestión no figura el nombre, ni firma del accidentado, conforme lo exige el Anexo 15-C del RSSO, lo que evidencia que el señor Joel Zevallos no conocía los peligros, riesgos y medidas preventivas asociadas del área de trabajo.

Asimismo, el referido documento de gestión no es específico de la zona de trabajo donde ocurrió el accidente, ya que como lo manifestó el señor Roberto Canturín Astucuri (fojas 375) el ATS fue elaborado para los trabajos en el nivel 4785 y el accidente ocurrió en el nivel 4792.5 (fojas 327 y 328). Asimismo, en el ATS (fojas 328) en cuestión no se señala el equipo que se empleará para realizar la tarea, más aún si en la Cantera Norte se realizaban varios trabajos con diferentes equipos (tractor, excavadora, camión, cargador frontal, etc).

El Anexo 15-C del RSSO exige, entre otros datos, consignar al personal ejecutor de la tarea o trabajo, procedimiento a desarrollar, riesgos potenciales y medidas preventivas, buscando garantizar que las actividades que se ejecuten utilizando esta herramienta de gestión, se realicen con una correcta identificación de peligros, evaluación de riesgos y aplicación de las medidas de control correspondientes, considerando la particularidad de cada tarea y las condiciones propias de cada área de trabajo.

En este sentido, el supervisor debió verificar que el accidentado elabore un ATS para el nivelado de la rampa de acceso en el Nv. 4792.5, antes de la ejecución de los trabajos, sin embargo, el ATS obrante en el expediente (fojas 238) ha sido elaborado por el señor Roberto Canturín Astucuri sin la participación del accidentado y para otra área de trabajo.

Con respecto al descargo b), cabe reiterar que el ATS presentado corresponde a un área de trabajo distinta donde ocurrió el accidente. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que dicho ATS no identificó el peligro de la altura de más de 80 metros (fojas 148) y el consecuente riesgo de volcadura del tractor, así como las medidas de control correspondientes (construcción de muro de seguridad, luminarias, vigía, etc).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO. *El señor Joel Dino Zevallos Osores no contaba con la autorización para operar el equipo tractor de oruga CAT D10T.*

El inciso b) del artículo 366° del RSSO señala lo siguiente:

“Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 228 del presente reglamento, además de lo siguiente: (...)

b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, moto niveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3641-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 DIC 2016

eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por trabajadores que cuenten con la autorización escrita expedida por el titular minero previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El trabajador que ingrese al área de operaciones deberá contar con la autorización correspondiente”.

En las Observaciones y Recomendaciones del informe de supervisión referido a la investigación de accidente mortal se indica: “El ex trabajador Joel Dino Zevallos Osos, que operaba el tractor oruga CAT D10T se encontraba en proceso de entrenamiento” (fojas 115).

Asimismo, la autorización entregada por CHINALCO durante la visita de supervisión (fojas 196), demuestra que el señor Joel Zevallos se encontraba autorizado para operar camión articulado y que no contaba con autorización para operar el equipo pesado, tractor de oruga.

Por otro lado, respecto a la presencia de un entrenador durante la capacitación del señor Joel Zevallos, cabe precisar que de acuerdo a la propia manifestación del señor Roberto Canturín, éste tenía el encargo de ser entrenador del accidentado conforme al procedimiento de capacitación, sin embargo, a la mitad de la jornada fue designado por el supervisor Juan Barreto a operar otro tractor oruga, dejando la operación del tractor de oruga CAT D10T N° 005 al señor Joel Zevallos (fojas 279).

Lo descrito anteriormente, demuestra que el operador en entrenamiento (accidentado) realizaba la operación del tractor oruga CAT D10T N°005 en calidad de operador autorizado, sin contar autorización respectiva. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el operador realizaba trabajos de nivelación de la rampa de acceso en el Nv. 4792.5 por encargo del supervisor Jorge Valencia, sin contar con la supervisión de un entrenador, monitor u operador designado conforme lo establece el procedimiento de capacitación.

Con respecto al descargo a), se debe indicar que conforme al análisis realizado en el párrafo precedente, no corresponde aducir que el señor Joel Zevallos se encontraba operando el tractor oruga CAT D10T N° 005 en calidad de operador en entrenamiento, debido a que la operación no fue realizada bajo la supervisión de un entrenador, monitor u operador designado, lo hubiese correspondido de haberse encontrado bajo las instrucciones del operador Roberto Canturín o bajo el monitoreo del coordinador de la cantera norte o del jefe de guardia.

En lo referente al descargo b), es preciso indicar que el solo hecho de acumular 390 horas de experiencia práctica en el uso del tractor oruga, no exime de contar con la autorización exigida conforme a la obligación imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo

indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° y al inciso b) del artículo 366° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHINALCO han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHINALCO no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015 (fojas 420 y 434), CHINALCO informó que se realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de los trabajos en crestas y taludes, considerando, como medida de control, el refuerzo de los ATS

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3641-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

30 DIC 2016

de dichos trabajos, así como la restricción de realizar los trabajos de limpieza y conformación en crestas únicamente de día.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHINALCO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	30.13

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, CHINALCO han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso b) del artículo 366° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHINALCO no es reincidente en esta infracción

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2015 (fojas 488, 490 al 501), CHINALCO presentó la modificación del procedimiento PET-OPM-004: "Capacitación, entrenamiento y certificación de operadores de equipos mina", en la cual considera que los trabajos de alto riesgo realizados por personal en entrenamiento de equipos, se ejecutarán con monitoreo constante del entrenador o monitor o supervisor, asimismo, refuerza el proceso de emisión de la autorización para operar equipos.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHINALCO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 366° del RSSO	8.16

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3641-2016


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 DIC 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. con una multa ascendente a treinta con trece centésimas (30.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150008098701

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. con una multa ascendente a ocho con dieciséis centésimas (8.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 366° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150008098702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 30/12/2016
11:16:11

Gerente de Supervisión Minera

30 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa a asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado⁵

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en contar con una supervisión eficiente, la que debía hacer efectivo el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019), toda vez que no se hizo el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Mina, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019), es decir, verificar la elaboración del Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada. Según el PwC^6 , este puesto tiene un sueldo anual de **S/. 104,428.00.**

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión (4.67 meses)⁷. Así, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 41,479.98.**

⁵ No se calcula ganancia ilícita dado que el equipo no realizaba a una actividad de producción.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Water house Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Período transcurrido desde la fecha de la última supervisión (30/1/2015) hasta la fecha del accidente fatal (19/6/2015).

30 DIC 2016

Cuadro N° 1: Costos evitados por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			Total
	S. Anual	S. Mensual	Meses	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	4.67	40,639.90
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				40,639.90
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Junio 2015				119.62
Total Costo de especialista encargado (S/. Junio 2015)				41,479.98

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual⁸ en dólares entre los meses de junio de 2015 y noviembre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 15,721.25**; luego, este monto se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le adiciona el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 42,007.60**. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 119,021.53**, es decir **30.13 UIT**¹⁰.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2016)	42,007.60
Multa (S/.)	119,021.53
Multa (UIT)	30.13

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso b del artículo 366° del RSSO

Costo Evitado¹¹

El costo evitado está asociado a la inversión no incurrida en la participación de un especialista responsable de verificar que los operadores de los equipos tractores de oruga CAT D10T, cuenten con la autorización correspondiente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un ingeniero de seguridad, quien es el responsable de la seguridad de las operaciones, de verificar las autorizaciones de operación antes del uso de los equipos tractores de oruga CAT D10T. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de este especialista asciende a **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a la fecha de del accidente mortal. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,569.38** a junio de 2015.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹¹ No se calcula ganancia ilícita dado que el equipo no realizaba a una actividad de producción.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3641-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
9107 310 08

Cuadro 2: Costo evitado por especialista

Especialista encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. anual	S. mensual	Mes	S. Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo de Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2015				119.62
Costo por especialista encargado (S/. junio 2015)				7,569.38

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de junio de 2015 a noviembre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 2,868.86**, monto que se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le agrega el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/.11,372.50**. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 32,222.09**, es decir, **8.16 UIT**¹³

Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2016)	11,372.50
Multa (S/.)	32,222.09
Multa (UIT)	8.16

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.